



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Restitución 11001 41 03 751 2020 331 00**

Por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem* y comoquiera que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la **JAVIER TADEO REYES ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.064.788 contra **LUIS ROBERTO HERNANDEZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.497.478, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

**TRAMITAR** esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

**CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 384 *ejúsdem*, por la parte demandante préstese caución por la suma de \$480.000.00.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Téngase en cuenta que la parte actora actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00333 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **AGRUPACION CARLOS MEDELLIN FORERO P.H.** y a cargo de **GLORIA AMPARO PEREZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.471.585, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. **(\$45.380)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2016.

2.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$528.000)** correspondientes a once (11) cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2016, a razón de \$48.000 cada cuota.

3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$156.000)** correspondientes a tres (3) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a marzo de 2017, a razón de \$52.000 cada cuota.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$486.000)** correspondientes a nueve (9) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de \$54.000 cada cuota.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$684.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$57.000 cada cuota.

6.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE **(\$726.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$60.500 cada cuota.

7.- Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE **(\$513.600)** correspondientes a ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a agosto de 2020, a razón de \$64.200 cada cuota.

8.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de febrero de 2016 y hasta que se verifique su pago total.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE **(\$266.400)** correspondientes a la cuota por zonas comunes del mes de noviembre de 2019.

10.- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE **(\$57.000)** correspondientes a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de febrero de 2018.

- 11.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE **(\$105.000)** correspondientes a la cuota extraordinaria por arreglo de techos del mes de julio de 2016.
- 12.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE **(\$132.000)** correspondientes a la cuota extraordinaria por impermeabilización de tanques y bicicleteros del mes de junio de 2017.
- 13.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$580.000)** correspondientes a la cuota extraordinaria de fachadas de abril de 2020.
- 14.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

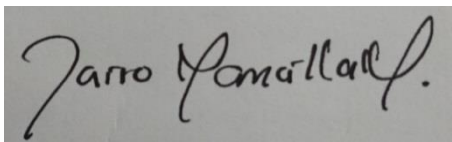
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DAYANA ESTHER ARRIETA LORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>MÓNICA SAAVEDRA LOZADA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00319 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 21 del documento denominado “05Demanda”, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la aquí demandada, que se encuentran ubicados en la Calle 68 A Sur No. 80K – 45 de la agrupación Carlos Medellín Forero P.H. de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 6.419.070.00.

2.-El embargo del remanente que por cualquier causa llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado **No. 2017-865**. Límitese la medida a la suma de \$ 6.419.070. Librese el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00334-00.**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la AGRUPACIÓN CARLOS MEDELLÍN FORERO -PROPIEDAD HORIZONTAL y a cargo de CARMEN ALICIA ÁLVAREZ SERRANO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.028.024, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.896,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.
- 2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$456.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2018 a diciembre de 2018, a razón de \$57.000.00 cada emolumento.
- 3.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$726.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, a razón de \$ 60.500.00 cada emolumento.
- 4.- Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$513.600,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2020 a agosto de 2020, a razón de \$ 64.200.00 cada emolumento.
- 5.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000, 00) por concepto de cuota extraordinaria póliza zonas comunes, exigible a 01 de diciembre de 2019.
- 6.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000,00) por concepto de cuota extraordinaria fachadas, exigible a 01 de mayo de 2020.
- 7.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.
- 8.- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$117.500,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 01 de abril de 2017.
- 9.- Por las demás cuotas ordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

10-. Por los intereses moratorios de las cuotas que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

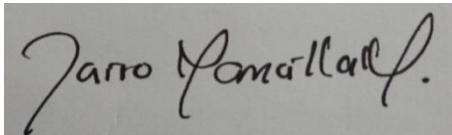
NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifiquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería a la abogada DAYANA ESTHER ARRIETA LORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00334-00.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, este Despacho DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentren ubicados en la Calle 68 A sur No. 80K-45 Bloque 3 Interior 2 Apto 501, Agrupación Carlos Medellín Forero –PH, de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

Limítese la medida a la suma de \$3.526.500,00.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00335 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **AGRUPACION CARLOS MEDELLIN FORERO P.H.** y a cargo de **LUISA FERNANDA RUBIO CUESTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.435.240, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$29.600)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$456.000)** correspondientes a ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a diciembre de 2018, a razón de \$57.000 cada cuota.

3.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$726.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$60.500 cada cuota.

4.- Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$513.600)** correspondientes a ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a agosto de 2020, a razón de \$64.200 cada cuota.

5.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$580.000)** correspondientes la cuota extraordinaria de fachadas del mes de abril de 2020.

7.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

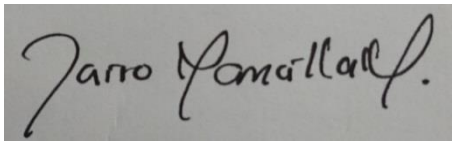
NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.



Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DAYANA ESTHER ARRIETA LORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00335 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 28 del documento denominado “04Demanda”, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la aquí demandada, que se encuentran ubicados en la Calle 68 A Sur No. 80K – 45, Bloque 4, Interior 18, Apartamento 501 de la Agrupación Carlos Medellín Forero P.H. de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestro Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 3.457.800.00.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00336-00.**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del AGRUPACIÓN CARLOS MEDELLÍN FORERO -PROPIEDAD HORIZONTAL y a cargo de FREDY ARTURO RICAURTE PARRADO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.264.087, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$34.800,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.
- 2.- Por la suma de CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2017, a razón de \$54.000,00 cada emolumento.
- 3.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$684.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón de \$57.000,00 cada emolumento.
- 4.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$726.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, a razón de \$ 60.500,00 cada emolumento.
- 5.- Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$513.600,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2020 a agosto de 2020, a razón de \$ 64.200,00 cada emolumento.
- 6.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$217.400,00) por concepto de cuota extraordinaria póliza zonas comunes, exigible a 01 de diciembre de 2019.
- 7.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.400,00) por concepto de saldo ciciletero, exigible a 01 de septiembre de 2020.
- 8.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00) por concepto de cuota extraordinaria fachadas, exigible a 01 de mayo de 2020.
- 9.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.
- 10.- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$117.500,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 01 de diciembre de 2015.
- 11.- Por las demás cuotas ordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

12-. Por los intereses moratorios de las cuotas que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

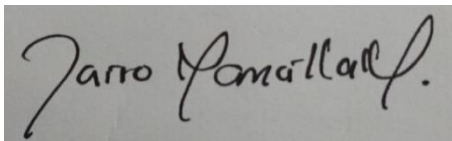
NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería a la abogada DAYANA ESTHER ARRIETA LORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. |                        |
| La Secretaria                                                                                                                                                                                                                                                                                               | MÓNICA SAAVEDRA LOZADA |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE**  
**DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00336-00.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, este Despacho DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentren ubicados en la Calle 68 A sur No. 80K-45 Bloque 4 Interior 20 Apto 201, Agrupación Carlos Medellín Forero –PH, de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

Limítese la medida a la suma de \$4.516.000,00.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestro Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00337 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **AGRUPACION CARLOS MEDELLIN FORERO P.H.** y a cargo de **DANY MICHEL BENAVIDES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.243.614, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$180.000)** correspondiente a cuatro (4) cuotas ordinarias de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2015, a razón de \$45.000 cada cuota.
- 2.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$576.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$48.000 cada cuota.
- 3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$156.000)** correspondientes a tres (3) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a marzo de 2017, a razón de \$52.000 cada cuota.
- 4.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$486.000)** correspondientes a nueve (9) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de \$54.000 cada cuota.
- 5.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$684.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$57.000 cada cuota.
- 6.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE **(\$726.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$60.500 cada cuota.
- 7.- Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE **(\$513.600)** correspondientes a ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a agosto de 2020, a razón de \$64.200 cada cuota.
- 8.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE **(\$10.000)** correspondientes a la cuota de parqueadero de agosto de 2015.
- 9.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$180.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas de parqueadero de los meses de septiembre a diciembre de 2015, a razón de \$45.000 cada cuota.
- 10.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE **(\$192.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas de parqueadero de los meses de enero a abril de 2016, a razón de \$48.000 cada cuota.
- 11.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de octubre de 2015 y hasta que se verifique su pago total.

12.- Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE **(\$336.400)** correspondientes al saldo de la cuota extraordinaria de poliza de zonas comunes del mes de noviembre de 2019.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE **(\$310.500)** correspondientes a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de febrero de 2018.

14.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE **(\$105.000)** correspondientes a la cuota extraordinaria por arreglo de techos del mes de julio de 2016.

15.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE **(\$132.000)** correspondientes a la cuota extraordinaria por impermeabilización de tanques y bicicleteros del mes de junio de 2017.

16.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$580.000)** correspondientes a la cuota extraordinaria de fachadas de abril de 2020.

17.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

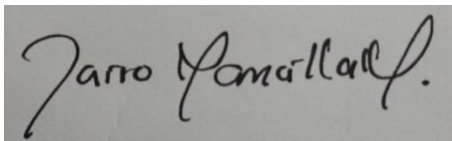
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DAYANA ESTHER ARRIETA LORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00337 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 21 del documento denominado “05Demanda”, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad del aquí demandado, que se encuentran ubicados en la Calle 68 A Sur No. 80K – 45, Bloque 7, Interior 8, Apartamento 101 de la Agrupación Carlos Medellín Forero P.H. de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 7.751.250.00.

2.-El embargo del remanente que por cualquier causa llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2016-689. Límitese la medida a la suma de \$ 7.751.250. Líbrese el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00339 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **AGRUPACION CARLOS MEDELLIN FORERO P.H.** y a cargo de **LUZ MARY OCHOA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.674.583, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$28.665)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2014.
- 2.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$160.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas ordinarias de administración de los meses de diciembre de 2014 y enero a marzo de 2015, a razón de \$40.000 cada cuota.
- 3.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$405.000)** correspondientes a nueve (9) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2015, a razón de \$45.000 cada cuota.
- 4.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$576.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$48.000 cada cuota.
- 5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$156.000)** correspondientes a tres (3) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a marzo de 2017, a razón de \$52.000 cada cuota.
- 6.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$486.000)** correspondientes a nueve (9) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de \$54.000 cada cuota.
- 7.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$684.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$57.000 cada cuota.
- 8.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE **(\$726.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$60.500 cada cuota.
- 9.- Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE **(\$513.600)** correspondientes a ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a agosto de 2020, a razón de \$64.200 cada cuota.
- 10.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique su pago total.

- 11.- Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (**\$376.400**) correspondientes al saldo de parqueadero de diciembre de 2014.
- 12.- Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (**\$336.000**) correspondientes a la póliza de zonas comunes de noviembre de 2019.
- 13.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$150.000**) correspondientes a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de febrero de 2018.
- 14.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (**\$105.000**) correspondientes a la cuota extraordinaria por arreglo de techos del mes de julio de 2016.
- 15.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (**\$132.000**) correspondientes a la cuota extraordinaria por impermeabilización de tanques y bicicleteros del mes de junio de 2017.
- 16.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (**\$580.000**) correspondientes a la cuota extraordinaria de fachadas de abril de 2020.
- 17.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

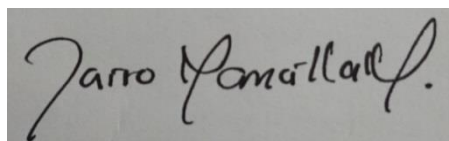
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DAYANA ESTHER ARRIETA LORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00337 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 21 del documento denominado “04Demanda”, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la aquí demandada, que se encuentran ubicados en la Calle 68 A Sur No. 80K – 45, Bloque 8, Interior 11, Apartamento 401 de la Agrupación Carlos Medellín Forero P.H. de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 8.122.582.00.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00341 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **AGRUPACION CARLOS MEDELLIN FORERO P.H.** y a cargo de **LUIS ARMANDO BELLO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.299.152, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$5.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2016.
- 2.- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$96.000)** correspondientes a dos (2) cuotas ordinarias de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2016, a razón de \$48.000 cada cuota.
- 3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$156.000)** correspondientes a tres (3) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a marzo de 2017, a razón de \$52.000 cada cuota.
- 4.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$486.000)** correspondientes a nueve (9) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de \$54.000 cada cuota.
- 5.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$684.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$57.000 cada cuota.
- 6.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE **(\$726.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$60.500 cada cuota.
- 7.- Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE **(\$513.600)** correspondientes a ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a agosto de 2020, a razón de \$64.200 cada cuota.
- 8.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique su pago total.
- 9.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE **(\$395.280)** correspondientes al saldo de la cuota extemporánea de zonas comunes de noviembre de 2019.
- 10.- Se niega la pretensión correspondiente al cobro de “demanda Parmenio diciembre 2014”, toda vez que dicho rubro no es una carga que este a cargo de la parte demandada.
- 11.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE **(\$102.000)** correspondientes a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de febrero de 2018.



12.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE **(\$132.000)** correspondientes a la cuota extraordinaria por impermeabilización de tanques y bicicleteros del mes de junio de 2017.

13.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$580.000)** correspondientes a la cuota extraordinaria de fachadas de abril de 2020.

14.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

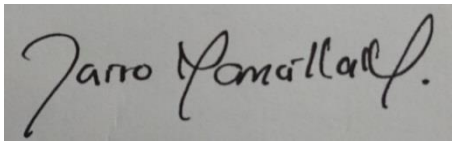
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR está providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DAYANA ESTHER ARRIETA LORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00341 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 22 del documento denominado “04Demanda”, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la aquí demandada, que se encuentran ubicados en la Calle 68 A Sur No. 80K – 45, Bloque 9, Interior 3, Apartamento 202 de la Agrupación Carlos Medellín Forero P.H. de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 5.813.820.00.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
**Ref.: Restitución 11001 41 03 751 2020 00343 00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución, pues el allegado al plenario es de un predio diferente, pues la dirección no corresponde con la aducida en la demanda y la contenida en el contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

**TERCERO:** Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

De ser posible informe los números telefónicos de las partes, o realice manifestación de su desconocimiento.

**CUARTO:** Pese a que se indica en la demanda que se desconoce el correo electrónico del extremo pasivo, el actor deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, informando al Despacho qué gestiones realizó para obtener dicha información.

**QUINTO:** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Monitorio 11001 41 03 751 2020 00345 00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Adecuar la demanda al tipo de proceso que se pretende instaurar dado que se interpone un proceso monitorio, empero, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que se procura un proceso ejecutivo, por tal razón deberá identificar la acción idónea y adecuarlo de conformidad a lo establecido en los artículos 419 y ss o 422 y ss del Código General del Proceso.

De tratarse de un proceso ejecutivo, debe solicitar de manera separada el cobro del capital y de los intereses de plazo, a estos últimos se les debe indicar la fecha de inicio y terminación, sin que superen el límite permitido por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que estos se cobran desde el surgimiento de la obligación hasta que se hace exigible.

**SEGUNDO:** Modificar los hechos, puesto que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, como cita el numeral 5 del artículo 82 del CGP, para tal fin, debe el demandante explicarlos en forma cronológica en el cual indique las razones que lo llevaron a presentar la demanda monitoria o ejecutiva.

**TERCERO:** Incluir las normas que sirven con fundamento jurídico para la presente acción ejecutiva, conforme el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

**CUARTO:** Si se trata de un proceso monitorio aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, o manifestar bajo gravedad de juramento que no existen soportes documentales, lo anterior conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 419 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

**SEXTO:** Señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020. De ser posible informe los números telefónicos de las partes, o realice manifestación de su desconocimiento.

**SEPTIMO:** Pese a que se indica en la demanda que se desconoce el correo electrónico del extremo pasivo, el actor deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, informando al Despacho qué gestiones realizó para obtener dicha información.

**OCTAVO:** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Entrega 11001-4103-751-2020-00347-00.**

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y 5° del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado instaurada por **ANGELA ROCIO HUERTAS PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.397.178 contra **LEONARDO ALBERTO SANTOS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.747.

Para que tenga lugar la entrega acordada en la audiencia de conciliación, el despacho programa como fecha de diligencia de desalojo la hora de las 10:00 am del día 19 del mes de mayo de 2021, con el fin de restituir **el 1 y 2 piso del bien inmueble ubicado en la Carrera 74 No. 4-26** de esta ciudad.

Por secretaria oficiase al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Personería de Bogotá, ICBF y demás entidades pertinentes, con el fin que presten el apoyo necesario para la realización de dicha diligencia. Igualmente, deberá elaborarse el aviso, el cual debe ser fijado por el demandante en el inmueble objeto de entrega.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA  
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
**Ref.: Ejecutivo 1100141037512020-00357-00**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **PALMERA JUNIOR S.A.S.**, y a cargo de **LACTEOS ABERDEEN LTDA** identificada con Nit. 830.104.128.-2 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

| Factura No. | Valor por Capital | Fecha Vencimiento |
|-------------|-------------------|-------------------|
| BG2469      | \$209.300.oo      | 08/02/2019        |

Por los intereses de moratorios sobre la anterior factura, liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera, desde 9 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería al abogado **FELIPE MARTINEZ BARRERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120200035700**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra a folio 23 de documento electrónico denominado “05EscritoMedidaCautelar”, este Despacho DECRETA:

El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado LACTEOS ABERDEEN S.A.S., denunciado como propiedad de la sociedad demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio, indicando el número mercantil y/o documento de identificación.

Oportunamente se resolverá sobre el secuestro de los bienes que conforman la unidad comercial.

NOTIFIQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00361 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **TORRES DE CASTELLO P.H.** y a cargo de **LADY ANDREA MURCIA RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.350.650, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE **(\$954.000)** correspondiente a nueve (9) cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a octubre de 2020, a razón de \$106.000 cada cuota.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
- 3.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00361 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 17 del documento denominado “04Demanda”, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la aquí demandada, que se encuentran ubicados en la Diagonal 3 A No. 83 – 02, Apartamento 504, Torre 5, Torres de Castello P.H., de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 1.431.000.00.

2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada a su favor, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito obrante a folio 17 del referido documento. Límitese la medida en la suma de \$1.431.000.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00363 00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Aportar certificado de deuda impreso y escaneado en debida forma, toda vez que el allegado al plenario esta incompleto, pues, de su revisión emerge que las cuotas de administración de noviembre y diciembre de 2015, enero a marzo de 2016 y junio a septiembre de 2019, no se pueden visibilizar por el formato en que fue escaneado el documento, de manera que deberá allegar el título nuevamente.

**SEGUNDO:** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Restitución 11001 41 03 751 2020 00367 00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Modificar los hechos, puesto que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, como dice el numeral 5 del artículo 82 del CGP, para tal fin, debe la demandante explicarlos en forma cronológica, indicando las razones que la llevaron a presentar la demanda de restitución.

**SEGUNDO:** Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

**TERCERO:** Señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificadas la demandada, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

De ser posible informe los números telefónicos de las partes, o realice manifestación de su desconocimiento.

**CUARTO:** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Restitución 11001 41 03 751 2020 00373 00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

**SEGUNDO:** Señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

De ser posible informe los números telefónicos de las partes, o realice manifestación de su desconocimiento.

**TERCERO:** Pese a que se indica en la demanda que se desconoce el correo electrónico del extremo pasivo, la actora deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, informando al Despacho qué gestiones realizó para obtener dicha información.

**CUARTO:** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00383 00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Identificar de manera correcta el nombre de la demandada puesto que de una revisión al título valor emerge que el mismo es Luz Dary Nova y no como se indicó en el libelo introductorio

**SEGUNDO:** Manifestar bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

**TERCERO:** Incluir las normas que sirven con fundamento jurídico para la presente acción ejecutiva, conforme el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

**CUARTO:** Ajustar la pretensión correspondiente a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos surgen desde el día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma, por tal motivo deberá indicar la fecha exacta de su inicio.

**QUINTO:** Aclarar los intereses corrientes de cada periodo, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, señalando la fecha de inicio y terminación para los mismos, sin que estos superen el límite permitido por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que estos se cobran desde el surgimiento de la obligación hasta que se hace exigible.

**SEXTO:** Indicar claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

De ser posible informe los números telefónicos de los intervinientes, o realice manifestación de su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00385 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL ROMA III P.H.**, y a cargo de **MARTINEZ PARDO LUIS TOMAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.200.551, **MERCADO DE MARTINEZ DENNIS DEL SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.679.032, **MARTINEZ MERCADO ALEXANDER MARCIAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.885.613 y **TIRADO RESTREPO MARIA SOLEDAD** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.683.098, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$36.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2017.

2.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. **(\$1.152.000)** correspondientes a veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2019, a razón de \$48.000 cada cuota.

3.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$960.000)** correspondiente a dieciséis (16) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2019 a julio de 2020, a razón de \$60.000 cada cuota.

4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$370.000)** correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2016.

6.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE **(\$42.912)** correspondientes a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de abril de 2018.

7.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE **(\$50.000)** correspondientes a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de septiembre de 2018.

8.- Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

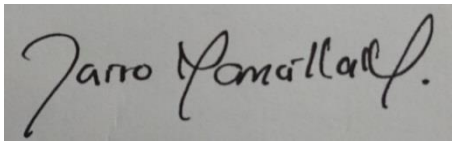
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>MÓNICA SAAVEDRA LOZADA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00385 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 18 del documento denominado “05MedidaCautelar”, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de los aquí demandados, que se encuentran ubicados en la Carrera 78 P No. 54 – 00, Apartamento 202, Bloque 2, Manzana 42 de la Unidad Residencial Roma III P.H. de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 3.912.368.00.

2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener los aquí demandados a su favor, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito obrante a folio 18 del referido documento. Límitese la medida en la suma de \$3.916.368.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00387 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL ROMA III P.H.**, y a cargo de **ALARCON ROZO RAFAEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.456.130 y **GARCIA SANCHEZ BLANCA NOHORA** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.644.607, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$24.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2015.
- 2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. **(\$462.000)** correspondientes a once (11) cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2015 a marzo de 2016, a razón de \$42.000 cada cuota.
- 3.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. **(\$552.000)** correspondiente a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2016 a marzo 2017, a razón de \$46.000 cada cuota.
- 4.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. **(\$1.152.000)** correspondiente a veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2019, a razón de \$48.000 cada cuota.
- 5.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$960.000)** correspondiente a dieciséis (16) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2019 a julio de 2020, a razón de \$60.000 cada cuota.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de mayo de 2015 y hasta que se verifique su pago total.
- 7.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$370.000)** correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2016.
- 8.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE **(\$50.000)** correspondientes a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de septiembre de 2018.
- 9.- Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

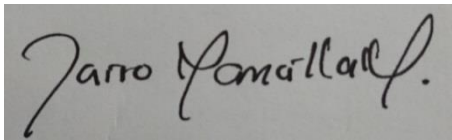
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00385 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 23 del documento denominado “05MedidaCautelar”, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de los aquí demandados, que se encuentran ubicados en la Carrera 78 P No. 54 – 00, Apartamento 102, Bloque 2, Manzana 40 de la Unidad Residencial Roma III P.H. de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 5.355.000.00.

2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que devenguen los demandados del Apartamento 102, Bloque 2, Manzana 40 de la Unidad Residencial Roma III P.H. Límitese la medida en la suma de \$5.355.000.00. Oficiese a la arrendataria Consuelo Ingrid Muñoz Silva.

3.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener los aquí demandados a su favor, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito obrante a folio 23 del referido documento. Límitese la medida en la suma de \$5.355.000.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00389 00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Adecuar la cédula de ciudadanía de la demandada de conformidad con lo indicado en el certificado de deuda anexado al plenario, puesto que en la demanda aparece un número diferente al descrito en el título ejecutivo, lo anterior, con el fin de identificar en debida forma al extremo pasivo.

**SEGUNDO:** Ajustar la pretensión 56 que hace referencia al cobro de los interés de mora, teniendo en cuenta que estos surgen desde el día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

**TERCERO:** Modificar la pretensión 1, pues la cuota del mes de enero de 2016 no puede vencer en enero de 2015, es incongruente dicha apreciación. Así mismo deberá corregir el mismo yerro en el certificado de deuda.

**CUARTO:** Indicar claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

De ser posible informe los números telefónicos de los intervinientes, o realice manifestación de su desconocimiento.

**QUINTO:** Pese a que se indica en la demanda que se desconoce el correo electrónico del extremo pasivo, el actor deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, informando al Despacho qué gestiones realizó para obtener dicha información.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00393 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL ROMA III P.H.**, y a cargo de **MENA DE PEREA ELENA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.252.924, **PEREA MENA AMARILIS** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.908.641, **PEREA MENA BENITO EMIRO** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.636.033, **PEREA MENA CLARENA GIOMAR** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.328.841, **PEREA MENA CLAUDIO ANTONIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.636.034, **PEREA MENA LEYDI DAYAN**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. **(\$12.504)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2016.
- 2.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$84.000)** correspondientes a dos (2) cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero y marzo de 2016, a razón de \$42.000 cada cuota.
- 3.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. **(\$552.000)** correspondiente a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2016 a marzo 2017, a razón de \$46.000 cada cuota.
- 4.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. **(\$1.152.000)** correspondiente a veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2019, a razón de \$48.000 cada cuota.
- 5.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$960.000)** correspondiente a dieciséis (16) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2019 a julio de 2020, a razón de \$60.000 cada cuota.
- 6.- Se niega la pretensión 56, toda vez que dicha cuota de administración no está incluida en el título báculo de ejecución.
- 7.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de febrero de 2016 y hasta que se verifique su pago total.
- 8.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE **(\$50.000)** correspondientes a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de septiembre de 2018.

9.- Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

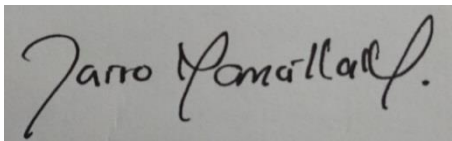
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>MÓNICA SAAVEDRA LOZADA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00393 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 23 del documento denominado “05MedidaCautelar”, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de los aquí demandados, que se encuentran ubicados en la Carrera 78 P No. 54 – 00, Apartamento 203, Bloque 7, Manzana 41 de la Unidad Residencial Roma III P.H. de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 4.215.756.00.

2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener los aquí demandados a su favor, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito obrante a folio 23 del referido documento. Límitese la medida en la suma de \$4.215.756.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Monitorio 11001 41 03 751 2020 00395 00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

**SEGUNDO:** Señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

De ser posible informe los números telefónicos de las partes, o realice manifestación de su desconocimiento.

**TERCERO:** Adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad a lo establecido en los artículos 419 y ss del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, o manifestar bajo gravedad de juramento que no existen soportes documentales, lo anterior conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 419 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00399 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CONJUNTO RESIENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA P.H.**, y a cargo de **LUISA FERNANDA ZAMORA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.022.382.208 y **GLORIA HELENA GIRALDO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.522.223, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$45.600)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.
- 2.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. **(\$2.130.000)** correspondientes a quince (15) cuotas ordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a octubre de 2020, a razón de \$142.000 cada cuota.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago total.
- 4.- Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DAYANA ESTHER ARRIETA LORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00399 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 15 del documento denominado “04Demanda”, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de los aquí demandados, que se encuentran ubicados en la Carrera 80 # 8 – 11, Interior 8, Apartamento 130 de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 3.263.400.00.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 94 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA